



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Sara Patricia Rodriguez Mercado, Garantia Financiera Sas	21/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Hausting Group Sas, Domingo Álvarez Pertuz	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Otros Demandados, Nutrivida De Colombia Sas	21/10/2022	Auto Rechaza
08001418902120220053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Jorge Luis Maldonado Sandoval	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Andres Eduardo Uribe Moreno, Efrain Jesus Garcia , Sin Otro Demandados, Eddy Cecilia Moreno Duarte	12/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Deja Constancia Que Por Error Involuntario No Se Registro En Estado De Fecha 13 De Octubre 2022.

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ef5fda33-501d-4e55-98ea-cd07c0a35481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Reyes Maria Ramirez Gomez	21/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopreser	Ruben Antonio Mosquera Martinez	20/10/2022	Auto Requiere - Al Pagador De La Alcaldía De Barranquilla Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Alfonso Antonio Fuentes Castro	21/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Palacios Mosquera	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ef5fda33-501d-4e55-98ea-cd07c0a35481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dianis Peñata Durango	20/10/2022	Auto Niega - La Solicitud De Emplazamiento Del Demandado Dianis Maria Peñata Durango Y . Requiere A La Secretaría De Educación Departamental De Córdoba
08001418902120220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Blanca Diaz Orozco	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Damian David Perez Pava, Jhoynner Javier Ortega Vizcaino	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv	Yasmin Garcia Bravo	21/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ef5fda33-501d-4e55-98ea-cd07c0a35481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Hogar Coopehogar	Jorge Nicolas Jaruffe Villalba	20/10/2022	Auto Ordena
08001418902120220024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Hogar Coopehogar	Jorge Nicolas Jaruffe Villalba	20/10/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Alejandro Chavez Morales	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Martin Alonso Villafaña Ariza, Alexander Fabian Charris Codina	20/10/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ef5fda33-501d-4e55-98ea-cd07c0a35481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jhonatan Orlando Utria Torres, Orlando Rafael Utria Arzuza	20/10/2022	Auto Ordena - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De Los Demandados Jhonatan Orlandoutria Torres Y Orlando Rafael Utria Arzuza
08001418902120220001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios	Vanessa Rosa Franco Diago	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Grove	Jorge Luis Ospino Mojica	20/10/2022	Auto Ordena - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De Los Demandados Y Requerir Por Segunda Vez A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Debarranquilla

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ef5fda33-501d-4e55-98ea-cd07c0a35481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Onix64	John Sneider Vargas Lara	21/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Fernando Orjuela Muñoz	Adolfo Isaac Gomez Pulgar, Reynaldo Gomez , Constanza Galeano Alvear	21/10/2022	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120220029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Oscar Rodgers Niño	21/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Jhonny Enrique Viloría De La Salas	20/10/2022	Auto Ordena - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De Los Demandados Johnny Enriqueviloria De Las Salas Y Andreyr Emilio Gutiérrez Morales

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

ef5fda33-501d-4e55-98ea-cd07c0a35481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jhon Lanister Perea Perea	20/10/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante
08001418902120210063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Ramiro Rincon	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jemur Y Otro	M2d Ingeniera S.A.S.	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	La Cooperacion San Camilo	Alcaldía Distrital De Barranquilla	21/10/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120220048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leal Colombia S.A.S.	Cerveza Y Cultura P Y P S.A.S	21/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ef5fda33-501d-4e55-98ea-cd07c0a35481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marcela Rodriguez Taguado	Omar Charris Mier, Adalberto Jose Alvarez Ospino	20/10/2022	Auto Ordena - Tener Como Endosatario Judicial Y Requierase A La Parte Demandante
08001418902120220052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Ramos Rambal	Martha Ines Monterrosa Monterrosa	21/10/2022	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120190057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Katya Elaine Brochero Castro	21/10/2022	Auto Requiere - Pagador
08001418902120210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Enrique Alfredo Perez Matera	20/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Téngase Por Revocado El Poder Y Reconocer Personería

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ef5fda33-501d-4e55-98ea-cd07c0a35481



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 144 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Ferney Martinez Montenegro	20/10/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante

Número de Registros: 34

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ef5fda33-501d-4e55-98ea-cd07c0a35481



Barranquilla, octubre 12 de 2022

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00785-00

Demandante: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S

Demandado: EFRAIN JESUS GARCIA PARDO, ANDRES EDUARDO URIBE MORENO Y EDDY CECILIA MORENO DUARTE

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho, en los hechos y pretensiones de la demanda la parte ejecutante pretende la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$18.186.240) por concepto de cánones de arriendo causados desde febrero de 2019, dicha obligación nació a través de un contrato de arriendo, pero revisada la demanda no se observa Contrato de Arrendamiento, por lo que deberá aportar dicho contrato; así mismo deberá aclarar desde que fecha y hasta que fecha incurrieron en mora los demandados con respecto a los cánones de arrendamiento.

En estos términos, como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00657-00

Demandante: COOMULTIGEST

Demandado: REYES MARIA RAMIREZ GOMEZ Y ALFA MARINA RAMIREZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre (21) de dos mil veintidós (2022).

**ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva, habiendo sido subsanada dentro del término legal, se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOMULTIGEST.** contra **REYES MARIA RAMIREZ GOMEZ Y ALFA MARINA RAMIREZ GUTIERREZ,** por las siguientes sumas:
 - a) Por NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 9.000.000)** por el capital contenido en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MARIO RUBEN MEJÍA ROLON como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00633-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NUTRIVIDA DE COLOMBIA S.A.S. y GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Octubre (21) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha septiembre 16 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Posterior al termino concedido por el despacho para adelantar la debida subsanación, el demandante allega escrito a fin de subsanar, sin embargo, dicho trámite es extemporáneo de conformidad con el art. 90 del C.G.P., que indica que cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00657-00

Demandante: COOMULTIGEST

Demandado: REYES MARIA RAMIREZ GOMEZ cc 40.919.540

Y ALFA MARINA RAMIREZ GUTIERREZ cc 40.912.652

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre (21) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención del 30% sobre el salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciben los demandados **REYES MARIA RAMIREZ GOMEZ cc 40.919.540 Y ALFA MARINA RAMIREZ GUTIERREZ cc 40.912.652**, como empleados de SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE RIOHACHA – GUAJIRA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.700.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención del 30% sobre la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que perciben los demandados **REYES MARIA RAMIREZ GOMEZ cc 40.919.540 Y ALFA MARINA RAMIREZ GUTIERREZ cc 40.912.652**, como pensionados de FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL – CONSORCIO FOPEP. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.700.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención del 30% sobre la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que perciben los demandados **REYES MARIA RAMIREZ GOMEZ cc 40.919.540 Y ALFA MARINA RAMIREZ GUTIERREZ cc 40.912.652**, como pensionados de FIDUCIARIA LA PREVISORA - FOMAG. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.700.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01055-00.

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER".

Demandado: RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y resolver solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 0267 de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se comunica el embargo de salario del demandado RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022 por este despacho judicial, en contra del demandado RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ, en calidad de empleado de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la solicitud de decretar nuevas medidas cautelares, por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho procederá a ordenarlo. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022 por este despacho judicial, en contra del demandado RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ, en calidad de empleado de dicha entidad, el cual les fue comunicado a través del oficio No. 0267 de fecha 17 de febrero de 2022.
2. ADVIÉRTASE al Pagador de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.
3. Decretar el embargo y secuestro del 20% de la pensión mensual devengada por el demandado RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ, en calidad de pensionado del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUPREVISORA.
4. DECRETESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ, en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, referido con la radicación N° 08001418900520180065000. Oficiése por secretaria.
5. DECRETESE el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ, en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, referido con la radicación N° 08001418900520180054100. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00532-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS MALDONADO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado JORGE LUIS MALDONADO SANDOVAL se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JORGE LUIS MALDONADO SANDOVAL.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 26 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JORGE LUIS MALDONADO SANDOVAL.

los demandados JORGE LUIS MALDONADO SANDOVAL, fue notificado al correo electrónico ELGEORGE04@HOTMAIL.COM, enviado el día 16 de agosto de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones se surtieron el día 18 de agosto de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

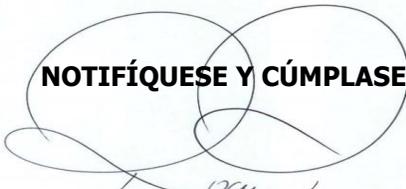
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 26 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JORGE LUIS MALDONADO SANDOVAL.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.357.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00420-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. NIT.830.138.303-1

Demandado: ALFONSO ANTONIO FUENTES CASTRO C.C.7.480.868

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez que se encuentra notificado personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ALFONSO ANTONIO FUENTES CASTRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 12 de julio del 2021. se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** y en contra de **ALFONSO ANTONIO FUENTES CASTRO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por los artículos 291 y 292 del CGP, a lo que el demandado concurrió a la secretaria del Despacho a notificarse de manera personal, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 12 de julio de 2021., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** y en contra de **ALFONSO ANTONIO FUENTES CASTRO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 407.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00078-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a los demandados HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 01 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ.

Los demandados HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ, fueron notificados mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se les designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

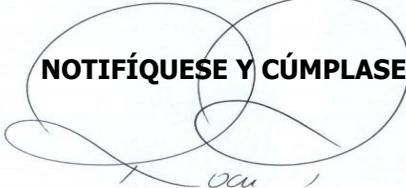
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 01 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de HAUSTING GROUP S.A.S. y DOMINGO ALVAREZ PERTUZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.200.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00775-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez que se encuentra notificado personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTIA FINANCIERA S.A.S a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha 13 de octubre del 2021. se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** y en contra de **SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022., y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:



1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 13 de octubre de 2021., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** y en contra de **SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00260-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: ALEXI PALACIOS MOSQUERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado ALEXI PALACIOS MOSQUERA, se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ALEXI PALACIOS MOSQUERA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 25 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, y en contra de ALEXI PALACIOS MOSQUERA.

El señor ALEXI PALACIOS MOSQUERA, fue notificado al correo electrónico alexipamo@hotmail.com, enviado el día 24 de mayo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 26 de mayo de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 25 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, y en contra de ALEXI PALACIOS MOSQUERA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$226.650 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00278-00
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNEY MAURICIO MARTINEZ MONTENEGRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y aviso. Barranquilla, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que se encuentran aportadas al expediente constancia del envío de la "citación de notificación personal y aviso electrónico", realizada por la demandante, sin que indique conforme a que disposición realiza la notificación del ejecutado.

Así las cosas, una vez examinadas las constancias de remisión de la notificación personal realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en la mencionada ley 2213 de 2022, ni en los artículos 291 y 292 del CGP, pues en un primer intento por notificar al demandado, se remitió mensaje de datos a la dirección electrónica ferneymauriciomartinez@gmail.com, remitiéndose posteriormente a la misma dirección aviso de notificación, por lo que se advierte que el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2023 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes.

Debe advertirse además que no se allegó copia del contenido de la citación remitida al demandado, ni constancia de la forma como fue obtenida la dirección electrónica del mismo.

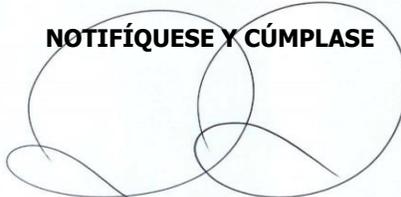
En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal del art. 291 del CGP y el trámite de notificación dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado FERNEY MAURICIO MARTINEZ MONTENEGRO de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00851-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: ENRIQUE ALFREDO PEREZ MATERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares y pronunciarse sobre el poder allegado por la parte demandante, Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).
CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa solicitud de decretar nuevas medidas cautelares, por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho procederá a ordenarlo.

Ahora bien, respecto al poder allegado por la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S. mediante memorial recibido en la dirección electrónica del despacho, mediante el cual otorga poder, como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), se dispondrá a reconocer personería. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previo de la quinta parte del salario legalmente embargables que devengue el demandado ENRIQUE ALFREDO PEREZ MATERA, como empleado de empresa AGROSERVICIOS LA MONTAÑA. Ofíciase al Pagador.
2. Téngase por revocado el poder conferido a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Código General del Proceso.
3. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada judicial principal de la parte demandante, y a las Dras. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderadas judiciales sustitutas de la parte demandante, para lo cual deberá tener en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00578-00

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBENIT 900.860.525-9

Demandado: KATY ELAINE BROCHERO CASTRO CC 22.468.064

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de requerir pagador. Sírvase proveer. Octubre (21) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de requerimiento, observamos que efectivamente no hay registro de respuesta emitida por el pagador de ALCALDIA DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO al oficio No. 0653 de fecha abril 20 de 2022. Mediante el cual se les comunicó la orden de embargo sobre el salario que percibe **KATY ELAINE BROCHERO CASTRO**. Por lo cual se hace necesario requerir a dicho pagador para que informe lo pertinente. Así las cosas, El Despacho,

RESUELVE:

Asunto Único: REQUERIR al pagador de ALCALDIA DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO, para que dé aplicación a la medida de embargo sobre el 50% del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada KATY ELAINE BROCHERO CASTRO, identificada con C.C. 22.468.064, tal como se le comunicó mediante oficio No. 0653 de fecha abril 20 de 2022, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no han materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*". LÍBRESE el oficio correspondiente al pagador al correo electrónico: notificacionjudicial@campodelacruz-atlantico.gov.co y al JPManjarrez@hotmail.com para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00520-00

Demandante: ROSALBA RAMOS RAMBAL

Demandado: MARTHA INES MONTERROSA MONTERROSA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la contestación de demanda y excepciones presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Octubre (21) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que el demandado **MARTHA INES MONTERROSA MONTERROSA**, a través de apoderado judicial presento dentro del término de traslado, contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 numeral 1°, del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. LUIS ANGEL AVILA SILVERA como apoderado judicial de la demandada **MARTHA INES MONTERROSA MONTERROSA**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00912-00

Demandante: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.

Demandado: OMAR DAVID CHARRIS MIER y ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se acepte sustitución de endoso. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 octubre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho, el endosatario al cobro jurídico de la parte demandante manifiesta que sustituye endoso en procuración a la Dra. Olga Cecilia Pérez De La Hoz.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 658 Código de Comercio), se dispondrá a tener como endosatario al cobro de la demandada a la abogada Olga Cecilia Pérez De La Hoz.

Ahora bien, respecto a la citación de notificación personal del demandado ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO, debe advertir este despacho que se señaló que "dispone de 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación para notificarse personalmente". Sin embargo, el artículo 291 del Código General del Proceso establece que debe prevenirse al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, vencido este término según el caso, sin que el citado haya comparecido a notificarse personalmente, se deberá remitir el aviso previsto en el artículo 292 del código general del proceso.

En ese orden, deberá la parte ejecutante rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. TENER COMO ENDOSATARIA JUDICIAL de la demandada a la profesional del derecho, Dra. OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ, identificada con la C.C. No. 32.818.366 y T.P. No. 95.913 del C. Sup. de la Jud., como endosataria judicial de la parte demandante.
2. Requiérase a la parte demandante, para que rehaga la diligencia de notificación personal del demandado ADALBERTO JOSE ALVAREZ OSPINO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCÁ ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00485-00
Demandante: LEAL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CERVEZA Y CULTURA P Y P S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre (21) de dos mil veintidós (2022).

HUGO ALBERTO PRIETO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada CERVEZA Y CULTURA P Y P S.A.S., identificada con Nit. 900.680.177-6 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la parte demandada CERVEZA Y CULTURA P Y P S.A.S., identificada con Nit. 900.680.177-6, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CARRERA 53 No. 75-64 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de \$ 4.000.000. Líbrese el correspondiente oficio.
3. **COMISIONAR AL ALCALDE DISTRITAL LOCAL** por la ubicación del inmueble donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectué el secuestro de dichos bienes que sean propiedad de la parte demandada CERVEZA Y CULTURA P Y P S.A.S., identificada con Nit. 900.680.177-6 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la CARRERA 53 No. 75-64 en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00485-00

Demandante: LEAL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CERVEZA Y CULTURA P Y P S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre (21) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO PRIETO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LEAL COLOMBIA S.A.S.** contra **CERVEZA Y CULTURA P Y P S.A.S.**, por las siguientes sumas:
 - a) **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$523.760)** por el capital contenido en Factura electrónica No. 9920.
 - b) **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$293.760)** por el capital contenido en Factura electrónica No. 10476.
 - c) **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$293.760)** por el capital contenido en Factura electrónica No. 11103.
 - d) **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$293.760)** por el capital contenido en Factura electrónica No. 11797.
 - e) **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$293.760)** por el capital contenido en Factura electrónica No. 12659.
 - f) **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$293.760)** por el capital contenido en Factura electrónica No. 13507.
 - g) **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$176.256)** por el capital contenido en Factura electrónica No. 14427.
 - h) **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$146.880)** por el capital contenido en Factura electrónica No. 14963.
 - i) **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$146.880)** por el capital contenido en Factura electrónica No. 15406.
 - j) **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$146.880)** por el capital contenido en Factura electrónica No. 15934.
 - k) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. **TÉNGASE** al Dr. ANTONIO JOSE PORTO MAUTHON como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00275-00

**Demandante: CORPORACION CENTRO SAN CAMILO EN LIQUIDACION
NIT890.115.670-9**

Demandado: DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLANIT 890.102.018-1

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para convocar audiencia. Sírvase proveer. Octubre (21) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, se permite el juzgado programar fecha para adelantar audiencia para el día martes 15 de Noviembre del 2022 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día martes 15 de noviembre de 2022 a las 9:30 A.m.

2.- Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-2022-00007-00

Demandante: CONSTRUCTORA JEMUR S.A, INVERSIONES EL CALLAO S.A y AVILA S.A.S empresas consorciadas en el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.

Demandado: M2D INGENIERÍA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado M2D INGENIERÍA S.A.S, se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSTRUCTORA JEMUR S.A, INVERSIONES EL CALLAO S.A y AVILA S.A.S empresas consorciadas en el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de M2D INGENIERÍA S.A.S.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 19 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CONSTRUCTORA JEMUR S.A, INVERSIONES EL CALLAO S.A y AVILA S.A.S empresas consorciadas en el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y en contra de M2D INGENIERÍA S.A.S.

El demandado M2D INGENIERÍA S.A.S, fue notificado al correo electrónico m2dingeneria@gmail.com, enviado el día 16 de septiembre de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 21 de septiembre de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

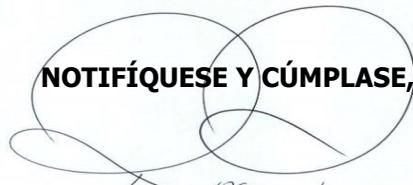
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 19 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CONSTRUCTORA JEMUR S.A, INVERSIONES EL CALLAO S.A y AVILA S.A.S empresas consorciadas en el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR y en contra de M2D INGENIERÍA S.A.S.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$563.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00635-00
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: RAMIRO RINCON GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado RAMIRO RINCON GONZALEZ. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de RAMIRO RINCON GONZALEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 06 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., y en contra de RAMIRO RINCON GONZALEZ.

El demandado RAMIRO RINCON GONZALEZ, fue notificado mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se les designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 06 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., y en contra de RAMIRO RINCON GONZALEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.245.456 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00785-00.
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.
Demandado: JHON LANISTER PEREA PEREA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal, las cuales aduce fueron realizadas conforme al Decreto 806 de 2020. Barranquilla, octubre 20 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante aporta la comunicación para diligencia de notificación enviada al demandado; no obstante, se constata que estas, no cumplen con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806, toda vez que no se informó al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada.

En ese orden, deberá la parte ejecutante rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, dando estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cumpliendo además con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado JHON LANISTER PEREA PEREA de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00928-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.

Demandado: JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante apporto las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal, las cuales aduce fueron realizadas conforme a la ley 2213 de 2022. Barranquilla octubre 20 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante aporta la comunicación para diligencia de notificación enviadas a los demandados; no obstante, se constata que estas, no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G del P, ello teniendo en cuenta que la fecha de la providencia que debe ser notificada no coincide con la del referido auto, pues la citación indica que notifica el auto de 17 de enero de 2022 y el auto es del 11 de enero de 2022.

Además, que en los respectivos citatorios se señaló que "dispone de 5 días hábiles contados a partir del recibo del presente mensaje para comunicarse con el juzgado, a fin de notificarse personalmente de la aludida providencia, y, una vez surtida dicha notificación, empezará a correr el término de traslado respectivo durante el cual podrá ejercer su defensa, y/o conforme a la ley 2213 de 2022 Art. 8 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Sin que se indique con claridad si la notificación se está realizando de conformidad con una u otra norma.

En ese orden, deberá la parte ejecutante rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, **precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia**, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal del art. 291 del CGP y el trámite de notificación dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov. Por lo anterior, se,

RESUELVE

Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de los demandados JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: DDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVOMINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00291-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: OSCAR RODGERS NIÑO

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra pendiente solicitud de medida sobre remanentes. Barranquilla, octubre (21) de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, octubre (21) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de medida de embargo de remanentes, El Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los remanentes y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.041-46934 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, de propiedad del demandado OSCAR RODGERS NIÑO identificado con CC. 8.727.749, y que se encuentra embargado dentro del proceso EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA del MUNICIPIO DE MALAMBO contra OSCAR RODGERS NIÑO. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00554-00

Demandante: EDWIN FERNANDO ORJUELA MUÑOZ

Demandado: REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR, ADOLFO ISAAC GOMEZ PULGAR y CONSTANZA GALEANO ALVEAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la contestación de demanda y excepciones presentada por el demandado **REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR**. Sírvase proveer. Octubre (21) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que el demandado **REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR**, a través de apoderado judicial presento dentro del término de traslado, contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 numeral 1°, del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ como apoderado judicial del demandado REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00272-00
Demandante: EDIFICIO ONIX 64
Demandado: JHON SNEIDER VARGAS LARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez que se encuentra notificado personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO ONIX 64 a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JHON SNEIDER VARGAS LARA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 11 de mayo del 2022. se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDIFICIO ONIX 64** y en contra de **JHON SNEIDER VARGAS LARA**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por el 292 del CGP, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

De otro lado tenemos solicitud por parte de la apoderada judicial del demandante, en la cual pide se decrete medida de embargo y secuestro preventivo del remanente, sumas de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado Séptimo Civil del

Proyctó: BW



circuito de Barranquilla, en donde aparece como demandante BANCO DAVIVIENDA y parte demandada el señor JHON SNEIDER VARGAS LARA, bajo radicado 2020-00188.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 13 de octubre de 2021., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** y en contra de **SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.
8. DECRETAR El embargo y secuestro preventivo del remanente, de la sumas de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado séptimo civil del circuito de Barranquilla, en donde aparece como demandante BANCO DAVIVIENDA y parte demandada el señor JHON SNEIDER VARGAS LARA, bajo radicado 2020-00188. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00691-00.

Demandante: EDIFICIO EL GROVE.

Demandado: JORGE LUIS OSPINO MOJICA y JOHNNY DE LA HOZ RECUERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y el aviso. Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó impulso al presente proceso; no obstante, verificadas las constancias de las diligencias de notificación personal, se constata que estas no cumplen con lo estipulado en la mencionada ley 2213 de 2022, ni en los artículos 291 y 292 del CGP

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer las diligencias de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, teniendo en cuenta que el trámite de notificación contemplado en el código general del proceso y el dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Por otra parte, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito radicado en este despacho solicita se requiera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA para que aplique las medidas de embargo decretadas mediante auto octubre 07 de 2021 y notificadas mediante oficios No. 1609 y 1610 de octubre 12 de 2021. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de los demandados, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA para que aplique las medidas de embargo decretadas mediante auto octubre 07 de 2021 y notificadas mediante oficios No. 1609 y 1610 de octubre 12 de 2021. Se le advierte que el incumplimiento de lo ordenado por éste Despacho lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). OFICIAR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: DDM



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00018-00.

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: VANESSA ROSA FRANCO DIAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada VANESSA ROSA FRANCO DIAGO se encuentra debidamente notificada, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de VANESSA ROSA FRANCO DIAGO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 23 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.y en contra de VANESSA ROSA FRANCO DIAGO.

La demandada VANESSA ROSA FRANCO DIAGO, fue notificada por aviso de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., en la dirección CARRERA 8C No. 41 - 17 de Barranquilla – Atlántico, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 23 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.y en contra de VANESSA ROSA FRANCO DIAGO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.004.627 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00297-00

Demandante: CREDITÍTULOS S.A.S.

Demandado: JHONATAN ORLANDO UTRIA TORRES y ORLANDO RAFAEL UTRIA ARZUZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y aviso, las cuales aduce fueron realizadas conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Barranquilla, octubre 20 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante aporta la comunicación para diligencia de notificación enviadas a los demandados; no obstante, se constata que estas, no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G del P, ello teniendo en cuenta que la radicación del proceso que debe ser notificado se encuentra errada en la citación enviada, pues la citación indica que notifica el auto mandamiento de pago del proceso 08-001-41-89-015-2022-00019-00, siendo la radicación correcta 08-001-41-89-021-2022-00297-00.

Además, que en los respectivos citatorios se señaló que "dispone de 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación" sin que se indique para qué es el termino señalado, del cual, se debe indicar además, que es erróneo teniendo en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso establece que debe prevenirse al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, vencido este término según el caso, sin que el citado haya comparecido a notificarse personalmente, se deberá remitir el aviso previsto en el artículo 292 del código general del proceso.

En ese orden, deberá la parte ejecutante rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal del art. 291 del CGP y el trámite de notificación dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov. Por lo anterior, se,

RESUELVE

Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de los demandados JHONATAN ORLANDO UTRIA TORRES y ORLANDO RAFAEL UTRIA ARZUZA de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00953-00.

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN.

Demandado: ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA Y MARTIN ALONSO VILLAFÁÑA ARIZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal, las cuales aduce fueron realizadas conforme a los artículos 291 del CGP. Barranquilla, octubre 20 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que se encuentran aportadas al expediente constancia del envío de la "citación para diligencia de notificación personal", realizada conforme a la ley 2213 de 2022 y a al artículo 291 del CGP.

Así las cosas, una vez examinadas las constancias de remisión de la notificación personal realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en la mencionada ley 2213 de 2022, ni en los artículos 291 y 292 del CGP, pues en un primer intento por notificar a los demandados, la diligencia de notificación a la demandada la parte interesada señaló que remitía la "notificación personal art. 291 CGP", la cual fue enviada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica contactenos@cienaga-magdalena.gov.co; por lo que se advierte que el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2023 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes.

Ahora bien, en cuanto a las constancias de remisión de la segunda comunicación a los demandados, se observa que en esta se realizó "notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022", por lo que se debe insistir en que la notificación electrónica dispuesta en la mencionada ley no se trata de un citatorio, advirtiéndose además que no se allegó constancia de que las comunicaciones fueran recibidas por el destinatario, ni de la forma como fue obtenida la dirección electrónica de los demandados.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal del art. 291 del CGP y el trámite de notificación dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de los demandados ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA y MARTIN ALONSO VILLAFÁÑA ARIZA de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00682-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS.

Demandado: ALEJANDRO JOSE CHAVEZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO JOSE CHAVEZ MORALES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 07 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS y en contra de ALEJANDRO JOSE CHAVEZ MORALES.

El demandado ALEJANDRO JOSE CHAVEZ MORALES, fue notificado por aviso de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., en la dirección CARRERA 34 No. 20-58 hipódromo de Soledad-Atlántico, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 07 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS y en contra de ALEJANDRO JOSE CHAVEZ MORALES.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$280.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00241-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

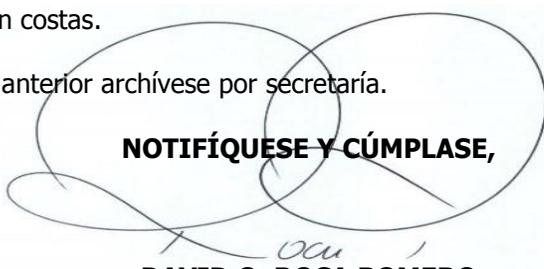
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 9-10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 9-10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitaron las partes.
7. **NO** condenar en costas.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00364-00
Demandante: COOPERATIVA COOMULTRABSERV
Demandado: YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre (21) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas bancarias a nombre de la demandada YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO identificada con cc 32.784.542, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente Colpatria, Banco Itaú, GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Scotiabank, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W, Banco Finandina, Bancamía, Banco Credifinanciera, Banco Cooperativo Coopcentral, Bancoldex, Banco Serfinanza. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 12.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-2022-00431-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE -COOPVENCER

Demandado: JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO y DAMIAN DAVID PEREZ PABA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO y DAMIAN DAVID PEREZ PABA se encuentran debidamente notificados, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE -COOPVENCER a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO y DAMIAN DAVID PEREZ PABA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 30 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE -COOPVENCER y en contra de JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO y DAMIAN DAVID PEREZ PABA.

los demandados JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO y DAMIAN DAVID PEREZ PABA, fueron notificados a los correos electrónicos jhoynnerjavier2110@hotmail.com y damiandavidperez_45@hotmail.com, respectivamente, enviados el día 18 de agosto de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones se surtieron el día 23 de agosto de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulega que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 30 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE -COOPVENCER y en contra de JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO y DAMIAN DAVID PEREZ PABA.

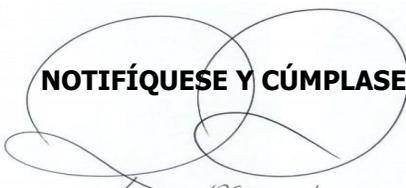
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$300.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00158-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES — ACTIVAL.

Demandado: BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 25 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL, y en contra de BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO.

La señora BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO, fue notificado al correo electrónico dymaturana@hotmail.com, enviado el día 24 de mayo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 26 de mayo de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 25 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO ACTIVAL, y en contra de BLANCA EDERLIBES DIAZ OROZCO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

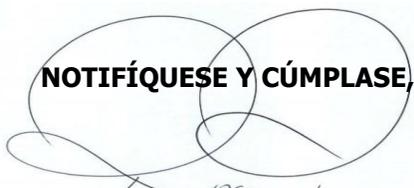
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$272.668 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00916-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante informa que la ejecutada no pudo ser notificado y desconoce su domicilio por lo que solicita su emplazamiento. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de la ejecutada DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO, toda vez que no pudo ser notificada en las direcciones aportadas en la demanda.

No obstante, verificado el expediente se observa que se decretó embargo de salario de la ejecutada, existiendo respuesta por parte del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA acogiendo la medida, por lo que se requerirá a la entidad a fin de que informe a este despacho si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

Recuérdese que, si bien el Estatuto Procesal ha establecido el emplazamiento como un mecanismo para la notificación del demandado, este es, excepcional y subsidiario, que solo procede cuando se desconozca el paradero de la persona a notificar.

Así lo ha concebido la Corte Constitucional quien en sentencia T 818/13 señaló: *"En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."*

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento de la demandada DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO, y requerirá a su pagador a fin que informe su dirección de notificaciones. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO, atendiendo las consideraciones expuestas.
2. Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM